

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al señor **ESNEIDER ANDRÉS OBANDO SALAZAR**.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, el 28 de agosto de 2020, condenó al señor Esneider Andrés Obando Salazar, a una pena de 18 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

A partir del 16 de septiembre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante Auto No. 0612 del 06 de abril de 2021, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria contenida del artículo 38G del Código Penal, con suscripción de acta de compromisos, sustituto del que disfrutaría en la **CALLE 58 No. 39ª -7 CASA 3 INTERIOR BARRIO CAMILO TORRES EN LA CIUDAD DE MANIZALES¹**.

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

-Inicialmente se tiene correo electrónico de fecha 24 de abril de 2021, en el cual se dijo respecto del sentenciado:

¹ Véase a fl.53 del Cuaderno del Ejecución.

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

"La solicitud que requiero para mi hijo se da por el cambio de comportamiento que viene teniendo hace 3 días. El, presenta una condena de casa por cárcel en Manizales, camilo torres cll 58 n 39 a 7 casa 3 interior. La cual está interrumpiendo ya que se mantiene en la calle consumiendo y delinquiendo. Por el bienestar de mi familia y de el mismo requiere de la ayuda de ustedes para generar este cambio y que cumpla su condena con medida intramural".

-Novedad radicada el día 17 de mayo de 2021, por el Intendente, Yeison Aníbal Roldan Correas, en calidad de Comandante CAI Aranjuez, en la cual se indicó:

"... el día de hoy 17/05/2021 siendo las 16:10 horas se presentó una riña donde se encontraba inmerso el señor SNEIDER ANDRES OVANDO, notando a cabalidad el incumplimiento beneficio de prisión domiciliaria, es de anotar que esta confrontación se presenta desde el día 16/05/2021, siendo las 11:40 horas con un vecino de su entorno, el día de ayer en dicha confrontación resultó una persona herida donde manifiesta la comunidad que fue el señor SNEIDER ANDRES OVANDO quien ocasionó las lesiones a esta persona, por tal motivo indicó a ese despacho se tenga en cuenta para la revocatoria de la medida toda vez que se puede estar presentando un hecho de mayor afectación con los ciudadanos del sector".

El día 27 de mayo del presente año, el Despacho solicitó un informe de cumplimiento de la medida al INPEC, por lo que, con posterioridad, se allegó al expediente lo siguiente:

--Oficio No. 2021EE0109194 de fecha 23 de junio de 2021, en el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario señaló:

"El día 22 de junio de esta anualidad siendo aproximadamente las 14:34 horas, el Dragoneante BERNAL TORO CARLOS, efectúa revista de control al domicilio con dirección Calle 58 # 39ª 7 casa 3 interior barrio camilo torres Manizales, con el fin de verificar cumplimiento de la medida de la prisión domiciliaria de la PPL OBANDO SALAZAR ESNEIDER ANDRES C.C. 1007234703, no siendo posible ubicar a la ppl en su domicilio, siendo atendido por la Señora MARILYN DAHIANA GIRALDO GRANADA C.C. 1002546999 quien se identifica como la hijastra de la ppl y manifiesta "salió y desconozco su paradero".

-Escrito de fecha 29 de junio de 2021, en el que se mencionó:

"...les comunico una queja sobre el comportamiento que esta presentando mi hijo ya que tiene prisión domiciliaria; la cual esta incumpliendo, ya que permanece más en la calle que en la casa, haciéndole daño a la gente, atracando, consumiendo y mantiene involucrado en problemas, por lo que los vecinos ya

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

están cansados ya que se les esta metiendo a las viviendas en horas de las madrugadas. Por ende, el INPEC, ya tiene conocimiento ya que en dos ocasiones han llegado a la vivienda por lo cual no lo han encontrado y los agentes del caí Aranjuez ya han mandado a dicho juzgado que el permanece en la calle con varios reportes del mal comportamiento de él, por ende, solicito pronta solución a dicho caso ya que no tenemos tranquilidad”.

-Oficio No. 2021EE0113911 de fecha 30 de junio de 2021, en el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario señaló:

“Me permito respetuosamente informar que el día 28 de junio de esta anualidad siendo aproximadamente las 15:10 horas, el Dragoneante BERNAL TORO CARLOS, efectúa revista de control al domicilio con dirección CALLE 48 # 39 A – 7 CASA 3 INTERIOR BARRIO CAMILO TORRES MANIZALES CALDAS, con el fin de verificar cumplimiento de la medida de la prisión domiciliaria de la PPL OBANDO SALAZAR ESNEIDER ANDRES C.C 1007234703, no siendo posible ubicar a la ppl en su domicilio, siendo atendido por la señora MAYLYN DAHIANA GIRALDO GRANADA C.C. 10022546999, hijastra de la ppl quien manifiesta que el salió del domicilio y que desconocía su paradero”.

Por lo anterior, mediante Auto No. 1194 de fecha 14 de julio de 2021, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

Así, el día 03 de agosto de la corriente anualidad, el Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo, en calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, argumentó que las ausencias del señor Obando Salazar se debieron a circunstancias de caso fortuito y en aras de proteger su grupo familiar, asimismo, debió asistir a urgencias con su abuela quien es una adulta mayor y requiere acompañamiento constante.

Igualmente, expuso que el señor Obando Salazar es objeto de discriminación, pues constantemente es atacado por sus vecinos debido a la prisión domiciliaria que enfrenta.

Por lo anterior solicitó no revocar la medida de prisión domiciliaria.

No obstante, a pesar de dichas explicaciones, se allegó con posterioridad copia del acta de audiencia del proceso RAD. 17001 60 00 060 2021 02159 00, en el cual el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 09 de septiembre de la corriente anualidad, legalizó la captura, formuló imputación por los delitos de Homicidio Agravado y Hurto Agravado e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario con boleta de detención No. 051 de esa misma fecha.

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al sentenciado, al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria que le había otorgado este despacho, según se pone en evidencia por las novedades reportadas entre otros, por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales y las autoridades policivas?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones que aparecen en el acta correspondiente, la cual fue debidamente firmada por el sentenciado y en la que se mencionó:

- *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta.

En la misma acta se dejó expresa constancia que el sentenciado fijará su residencia en la CALLE 58 No. 39 a – 7 CASA 3 INTERIOR BARRIO CAMILO TORRES EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS.

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare². De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir³.

En el caso que nos convoca, el señor ESNEIDER ANDRÉS, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales el sentenciado, en reiteradas ocasiones desconoce las obligaciones impuestas con la prisión domiciliaria, pues sale de su residencia sin tener permiso de las autoridades que vigilan la pena y desconociendo el lugar donde puede ubicarse; prueba de lo indicado, son los informes de las autoridades INPEC y Policivas antes enunciados.

Además, si bien se menciona que una de las salidas del señor Obando Salazar se debió al acompañamiento al servicio de urgencias con su abuela, ni siquiera se allegó copia de la historia clínica de la atención médica en la cual se pruebe que la misma ingresó a la consulta con un acompañante, por lo que dicha argumentación no tiene el soporte correspondiente.

² Código Penal Art. 67.

³ Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

De otro lado, ha desconocido el sentenciado que en el acta de compromisos se expresó que: En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta.

Esto, porque de los elementos de prueba atrás referidos se tiene que el sentenciado, además se dedica al consumo de sustancias psicoactivas, protagoniza riñas y realiza conductas atentatorias de los bienes de su comunidad; lo cual claramente, desconoce el deber de observar buena conducta al que expresamente se comprometió, con la suscripción del acta respectiva.

En ese sentido, la alegada “discriminación” aludida por su abogado defensor, tiene su explicación debido al mal comportamiento observado por el sentenciado.

Se debe indicar también que, la obligación de observar buena conducta, se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Anotando que no se trata de una decisión subjetiva del operador jurídico a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento. En ese sentido, en sentencia C-371 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al alcance del concepto del deber de observar buen comportamiento en el ordenamiento jurídico, así:

“... Los conceptos de buena conducta o de buen comportamiento tienen ámbitos de aplicación y han sido ampliamente utilizados por el legislador...Es claro, entonces, que el concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extrajurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado... No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal, y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto..."⁴.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

"[...]

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria." (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente y la de observar buena conducta,

Ciertamente el señor ESNEIDER ANDRÉS OBANDO, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró

⁴ Subrayas fuera de texto.

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **18 meses**, que se venían descontando desde el 03 de julio de 2020.

Lo antes afirmado sin desconocer, como se dijo en los antecedentes de la decisión que en este momento, está privado de la libertad por cuenta de otro proceso, desde el 09 de septiembre del presente año, producto de la medida de aseguramiento impuesta en su contra, por lo que se hará el requerimiento respectivo ante el INPEC. De la misma manera, que se debe aclarar que la privación de la libertad para el presente proceso quedó suspendida desde la fecha mencionada.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor ESNEIDER ANDRES OBANDO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.234.703, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que la privación de la libertad del señor ESNEIDER ANDRÉS OBANDO SALAZAR, en el presente proceso, quedó suspendida desde el 09 de septiembre de 2021, acorde a lo indicado en la decisión.

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

TERCERO.- EFECTUAR el REQUERIMIENTO al INPEC de la ciudad, para que una vez cesen los motivos de la actual privación de la libertad que cumple el sentenciado dentro del proceso Radicado No.. 17001 60 00 060 2021 02159 00 NI 3044, adelantado por los delitos de Homicidio Agravado y Hurto Agravado, sea dejado a disposición de este proceso 17001 60 00 030 2020 01305 00, para que termine de descontar la pena de 18 meses, que le fuera impuesta por el delito de Hurto Calificado y Agravado, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de Manizales Caldas.

CUARTO: DISPONER que a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Realizar el requerimiento ordenado en el numeral anterior, ante el Inpec de la ciudad.
- Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

QUINTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁵
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

⁵ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 1664
Radicado No. 17001 60 00 030 2020 01305 00 NI 3044
Condenado: Esneider Andrés Obando Salazar
Cédula No.: 1.007.234.703
Conducta: Hurto Calificado y Agravado
Ley 906/2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Público

ESNEIDER ANDRÉS OBANDO SALAZAR
Condenado EPC Manizales Caldas

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario